



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2015 00148**, con devolución del despacho comisorio.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00148 00

Medidas cautelares
José Miguel Rey Parra vs. José Humberto Pinzón Forero.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la Inspectora 3.º del Municipio de Zipaquirá devolvió el despacho comisorio diligenciado.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Incorporar al expediente el resultado de la comisión conferida a la Inspectora 3.º del Municipio de Zipaquirá.

Segundo: Poner en conocimiento a las partes el despacho comisorio para que manifiesten lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc699d41d997a45abb48a581f1f92faa8a6b736a117ff2f3761f8f051698eb**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00107**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00107 00

Vitelvina Cuevas Gómez y otros vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se encuentra que la parte demandada en respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior aportó la sentencia de fecha 26 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conformaron la sucesión intestada del causante Alfonso Pinzón Prieto, sin embargo, no aportó escritura pública o sentencia judicial que puso fin a la sucesión derivada de José Javier Pinzón Vélez, con el fin de establecer los herederos determinados de este último.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social que confiere amplias facultades para dirigir de manera adecuada el proceso, **se requiere nuevamente** a la parte demandada para que, en el término de cinco **(5) días hábiles**, aporte copia de la escritura pública o sentencia judicial que pone fin a la sucesión derivada del fallecimiento de José Javier Pinzón Vélez o manifieste bajo la gravedad del juramento que no conoce a más herederos determinados de este, aparte de Juan Danilo Pinzón Alvarado, Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado y Javier Alfonso Pinzón Alvarado, y aporte el registro civil de nacimiento de estos ciudadanos.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f571335074817e21c7256051b38bf62fe5591531ac55c4a6247e65ef792e60c7**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00383**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada (archivo35)	\$ 3.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte demandante (p. 12, archivo06, C02)	\$ 2.320.000
Otros gastos	\$0
Total	\$ 680.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00383 00

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otra vs. Ana Beatriz Gutiérrez y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$680.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6ac7ab64ec1b5880e2484d51e98cfd992dfbb9bcb6d4ea886248bc33d1cbc**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00055**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00055 00

Óscar Eduardo Buitrago vs. IPS Arcasalud S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a permiso de estudios del suscrito.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, se **reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **08 de septiembre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para



ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a5569250c3bb80088817da67ca2a0f46df87546b3eb6daddc0dc630140f4fc**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00153**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00153 00

Cristian Yesid Vela Roncancio vs. Andrés Alirio Carrillo Murcia.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 13 de abril de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada kthcarrillo@gmail.com acompañado de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio, subsanación, auto admisorio y con constancia de entrega (archivo08).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 17 de abril del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 2 de mayo siguiente para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Andrés Alirio Carrillo Murcia**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 01 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual, en caso de no usar la opción web, se solicita descargar la aplicación con tiempo.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba446faeefa59426bdb6d4601fa4682c193f4d581807ba2c2c680d7f1d08ac4**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00006**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00006 00

Efrén Hernández Hernández vs. Cooviporfac.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a que el titular del Juzgado debía atender la visita del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **04 de agosto a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas y alegacione**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato



previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529dbb4c7ffdc4c8e15b63ad692aa5bdd5bbb105b0df6fe8154e39aeef6a79**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00069**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$200.000
Otros gastos	\$ 0
Total	\$200.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00069 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs Adán González Díaz.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a laboral, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de **\$17.105.188** con corte al 22 de marzo de 2023, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios por las cotizaciones se liquidaron desde el 2.º de junio de 2016 hasta el 22 de marzo de 2023, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que «*durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea*».

En ese orden, la liquidación con el cálculo de los intereses moratorios desde el 2.º de junio de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020 y del 1.º de agosto de 2022 al 22 de marzo de 2023, arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$ 5.972.710
Intereses moratorios	\$ 7.200.285
Costas del proceso ejecutivo	\$ 200.000
Crédito	\$ 13.372.994



Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha límite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotización	Saldo deuda	" Intereses a 22/03/ 2023 "	Total deuda	
Rodríguez de Horta	2016-05	02/06/2016	03/06/2016	22/03/2023	1609	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 140.229	\$ 250.549	
	2016-06	02/07/2016	03/07/2016	22/03/2023	1579	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 137.729	\$ 248.049	
	2016-07	02/08/2016	03/08/2016	22/03/2023	1549	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 135.059	\$ 245.379	
	2016-08	02/09/2016	03/09/2016	22/03/2023	1519	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 132.389	\$ 242.709	
	2016-09	04/10/2016	05/10/2016	22/03/2023	1487	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 129.804	\$ 240.124	
	2016-10	02/11/2016	03/11/2016	22/03/2023	1459	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 127.062	\$ 237.382	
	2016-11	02/12/2016	03/12/2016	22/03/2023	1429	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 124.410	\$ 234.730	
	2016-12	03/01/2017	04/01/2017	22/03/2023	1398	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 121.666	\$ 231.986	
	2017-01	02/02/2017	03/02/2017	22/03/2023	1369	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 127.298	\$ 245.332	
	Pijaran Cardenas	2016-05	02/06/2016	03/06/2016	22/03/2023	1609	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 140.223	\$ 250.543
		2016-06	02/07/2016	03/07/2016	22/03/2023	1579	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 137.816	\$ 248.136
		2016-07	02/08/2016	03/08/2016	22/03/2023	1549	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 135.146	\$ 245.466
2016-08		02/09/2016	03/09/2016	22/03/2023	1519	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 132.476	\$ 242.796	
2016-09		04/10/2016	05/10/2016	22/03/2023	1487	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 129.894	\$ 240.214	
2016-10		02/11/2016	03/11/2016	22/03/2023	1459	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 127.152	\$ 237.472	
2016-11		02/12/2016	03/12/2016	22/03/2023	1429	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 124.499	\$ 234.819	
2016-12		03/01/2017	04/01/2017	22/03/2023	1398	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 121.757	\$ 232.077	
2017-01		02/02/2017	03/02/2017	22/03/2023	1369	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 127.298	\$ 245.332	
Fabra Ramos Carlos		2016-05	02/06/2016	03/06/2016	22/03/2023	1609	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 140.223	\$ 250.543
		2016-06	02/07/2016	03/07/2016	22/03/2023	1579	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 137.363	\$ 247.683
		2016-07	02/08/2016	03/08/2016	22/03/2023	1549	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 134.693	\$ 245.013
	2016-08	02/09/2016	03/09/2016	22/03/2023	1519	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 132.023	\$ 242.343	
	2016-09	04/10/2016	05/10/2016	22/03/2023	1487	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 129.440	\$ 239.760	
	2016-10	02/11/2016	03/11/2016	22/03/2023	1459	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 127.152	\$ 237.472	
	2016-11	02/12/2016	03/12/2016	22/03/2023	1429	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 124.499	\$ 234.819	
	2016-12	03/01/2017	04/01/2017	22/03/2023	1398	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 121.757	\$ 232.077	
	2017-01	02/02/2017	03/02/2017	22/03/2023	1369	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 127.298	\$ 245.332	
	Limas Fuentes Dimas	2016-05	02/06/2016	03/06/2016	22/03/2023	1609	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 140.229	\$ 250.549
		2016-06	02/07/2016	03/07/2016	22/03/2023	1579	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 137.816	\$ 248.136
		2016-07	02/08/2016	03/08/2016	22/03/2023	1549	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 135.146	\$ 245.466
2016-08		02/09/2016	03/09/2016	22/03/2023	1519	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 132.476	\$ 242.796	
Barbosa Camacho	2016-05	02/06/2016	03/06/2016	22/03/2023	1609	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 140.229	\$ 250.549	
	2016-06	02/07/2016	03/07/2016	22/03/2023	1579	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 137.816	\$ 248.136	
	2016-07	02/08/2016	03/08/2016	22/03/2023	1549	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 135.146	\$ 245.466	
	2016-08	02/09/2016	03/09/2016	22/03/2023	1519	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 132.476	\$ 242.796	
Diaz Agresot	2016-05	02/06/2016	03/06/2016	22/03/2023	1609	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 140.229	\$ 250.549	
	2016-06	02/07/2016	03/07/2016	22/03/2023	1579	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 137.816	\$ 248.136	
	2016-07	02/08/2016	03/08/2016	22/03/2023	1549	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 135.146	\$ 245.466	
	2016-08	02/09/2016	03/09/2016	22/03/2023	1519	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 132.476	\$ 242.796	
Zuñiga Prens	2016-05	02/06/2016	03/06/2016	22/03/2023	1609	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 140.229	\$ 250.549	
	2016-06	02/07/2016	03/07/2016	22/03/2023	1579	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 119.367	\$ 229.687	
	2016-07	02/08/2016	03/08/2016	22/03/2023	1549	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 135.146	\$ 245.466	
	2016-08	02/09/2016	03/09/2016	22/03/2023	1519	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 132.476	\$ 242.796	
Cojo Suta Anderson	2016-05	02/06/2016	03/06/2016	22/03/2023	1609	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 140.229	\$ 250.549	
	2016-06	02/07/2016	03/07/2016	22/03/2023	1579	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 137.816	\$ 248.136	
	2016-07	02/08/2016	03/08/2016	22/03/2023	1549	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 135.146	\$ 245.466	
	2016-08	02/09/2016	03/09/2016	22/03/2023	1519	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 132.476	\$ 242.796	
Pulido Lopez	2016-05	02/06/2016	03/06/2016	22/03/2023	1609	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 140.229	\$ 250.549	
	2016-06	02/07/2016	03/07/2016	22/03/2023	1579	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 137.816	\$ 248.136	
	2016-07	02/08/2016	03/08/2016	22/03/2023	1549	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 135.146	\$ 245.466	
	2016-08	02/09/2016	03/09/2016	22/03/2023	1519	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 132.476	\$ 242.796	
Perez Polo	2016-05	02/06/2016	03/06/2016	22/03/2023	1609	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 140.229	\$ 250.549	
	2016-06	02/07/2016	03/07/2016	22/03/2023	1579	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 137.816	\$ 248.136	
	2016-07	02/08/2016	03/08/2016	22/03/2023	1549	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 135.146	\$ 245.466	



	2016-08	02/09/2016	03/09/2016	22/03/2023	1519	\$ 689.500	\$ 110.320	\$ 132.476	\$ 242.796
Total							\$ 5.972.710	\$ 7.200.285	\$ 13.172.994

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$200.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$13.372.994**, por concepto de capital e intereses, con inclusión de las costas aprobadas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046862b514b153c2f76ca74670d4d748a6749c2f7a98e07cd2b34c777a338c06**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00221**, para calificar contestación de la demanda y llamamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00221 00

Carlos Fernando Rodríguez Montanegro vs. Coltempora S.A. y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la contestación tanto de la demanda como del llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la llamada en garantía a la dirección electrónica juridico@segurosdeleestado.com, acompañado de demanda, anexos, llamamiento en garantía, y auto admisorio y, para probar tal aspecto, aportó la constancia de entrega del 31 de marzo de 2023 (archivo39).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 11 de abril del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 25 de abril siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

1. Contestación de la demanda (pp. 5-13, archivo41).

No cumple los requisitos contemplados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco el numeral 1.º del párrafo 1.º del mismo artículo, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

1.1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que se hayan contestado en debida forma los hechos **1, 6 a 8, 16 a 24** porque no explicó por qué no les consta. Solo se limitaron a decir *«a la aseguradora que represento no le constan las afirmaciones efectuadas en el hecho y por lo mismo nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso»*, sin atender el mandato legal. Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal.

1.2. Los hechos, fundamentos y razones de su defensa.



No se incluyó el acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, como lo exige el numeral 4.º

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

1.3. Poder.

Dispone el numeral 1.º del párrafo 1.º del artículo 31 en estudio que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el **poder** debidamente conferido, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación, y sin el cual no puede darse curso a la solicitud cuando se trata de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 4, archivo41). Lo que se observa es que se escaneó las firmas, pero ello no es armónico con la ley instrumental. Ni con una u otra reglamentación puede tenerse satisfecho ese exótico documento.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado. Esto, independientemente de que las partes opten por acudir a la forma tradicional regida por el Código General del Proceso.

2. Contestación del llamamiento en garantía (pp. 13 – 25, archivo41).

El escrito de contestación no cumple los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31, por las razones que, a continuación, se esbozan:



2.1. Hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*».

En el presente caso, no se encuentra que se hayan contestado en debida forma el hecho 3 porque no explicó por qué no les consta. Solo se limitaron a decir «*a la aseguradora que represento no le constan las afirmaciones efectuadas en el hecho y por lo mismo nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso*», sin atender el mandato legal. Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal.

2.2. Hechos, fundamentos y razones de derecho.

No se incluyó el acápite correspondiente para los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa según el numeral 4.º

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda inicial, y una contestación del llamamiento en garantía admisible, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda inicial y del llamamiento en garantía presentada por **Seguros del Estado S.A.**, para que dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane las deficiencias advertidas, so pena de aplicarle las consecuencias legalmente establecidas.

Tercero: Requerir al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.** para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d6b1d7a889bf8579a45dd13d83ede71a6cf6639c66d6b950680f1707048c46**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00269**, con respuesta de Colpensiones y memorial parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653


Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00

Esperanza Ruiz Correal vs. José Leonardo Guerrero Patiño y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, por un lado, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó respuesta, y por otra, la parte ejecutada allegó escrito.

Frente al primer aspecto, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pesar de que en diversas oportunidades, manifestó que no estaba en la obligación de realizar el cálculo actuarial, aportó el mismo de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la parte ejecutada debe pagar a nombre de la aquí demandante, por la suma de **\$41.580.669** con fecha límite de pago **30 de junio de 2023** (archivos 28 y 29).

Por lo tanto, y debido a que no se alcanzó a enviar oficio con destino a Protección S.A. Pensiones y Cesantías para que elaborara dicho cálculo, se ordenará a la parte ejecutada para que efectúe el pago.

Respecto al memorial allegado por la parte ejecutada, mediante el cual manifiesta que posiblemente la ejecutante falleció (archivo30), será necesario requerir a su apoderado para que informe si en efecto esa información es real y acredite tal aspecto.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandada para que efectúe el pago del cálculo actuarial liquidado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dentro del plazo señalado, sin perjuicio de una eventual actualización en caso de no honrar su deber en forma oportuna.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, informe si la ejecutante Esperanza Ruiz Correal falleció o no, y de ser así, aporte el registro civil de defunción.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9a75f3df6e670f6228125700b648275edde78b95c8a58e585a3eeac7519a7**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00004**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00004 00

Cindy Jineth Mendieta Sánchez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a un cruce de fechas..

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **04 de septiembre de 2023 a las 3:30 pm**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c543a7340adfbde8d6968b9c6569450bf8cdebcf1e8e48bfe1a981024b7ca6**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00018**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00018 00

Jorge Enrique Vela González vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a que el titular del Juzgado debía atender la visita del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **29 de junio a las 8:30 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfcd4f1ac1e99b2a37ecb86cc455bf4488449bec91f7f517f136aa57df31bc3**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00118**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00118 00

Rubiela Ramírez Ovalle vs. Protección S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a que no se había surtido el trámite de segunda instancia.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **11 de octubre de 2023 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e037d5a2f865a42cf241f54a9862015542c661c6b7c319e86ca2117fe638c53**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00186**, con liquidación de costas.

Costas a cargo de la parte demandada Protección S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$1.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00186 00

Jorge Hernán Lovera González vs Colpensiones y otro

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.000.000**, a cargo de la parte demandada Protección S.A. y a favor del demandante.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2cea6bee354492d943576f4083e19d39cbc478cbfa1bd92d41bb2c78e4eb5f**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00214**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00214 00

María del Carmen Galván Montalvo vs. Gimnasio Oxford School Ltda

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo18).

Ahora, se observa que la parte demandada describió el traslado de la demanda, por lo que al cumplirse los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda, por lo que no será necesario que las diligencias reingresen al despacho para calificar la contestación sino que se fijará fecha de audiencia.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María del Carmen Galván Montalvo** contra la **Sociedad Educativa Gimnasio Oxford School Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Tener por contestada la demanda.

Tercero: Fijar como fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día 02 de noviembre de 2023 a las 9 am.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a132cca72af4bd4d1b1e00a03aa32507ba55cf9504cfd4aad53ceab9002b87a5**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00282**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00282 00

Ricardo Ávila Rueda vs Zorba Lácteos SAS.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón al permiso de estudio del juez.

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente vinculada la entidad demandada, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **02 de agosto de 2023 a las 2:30 pm** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día antes** de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4b56922680d4397147842ad095fed8db644ecc91b28c0528c1b9b93c84eaa**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00365**, sin contestación a la reforma de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00365 00

Flor María Pérez de Gutiérrez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada no contestó la reforma de la demanda presentada.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento alguno, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la reforma a la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **01 de noviembre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato



previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fa765421ec3068c4a70588b6841e0c68f083d6a8796d8a685db5b0ee416dca**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00381**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00381 00

Claudia Patricia Pulgarín Castillo y otros vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos de fecha 8 de mayo de 2023, acompañado de la constancia que emite el servidor sobre su entrega, lo cierto es que no puede tenerse como válida por las siguientes razones:

1. No manifestó como obtuvo la dirección electrónica gabrielmorenoalvarez@hotmail.com con la cual pretende notificar a la asociación sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas – ASOTRAINCERV.
2. Por otro lado, no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar a la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Cervecera en Bavaria y demás Empresas Cerveceras y Similares - SINALTRACEBA S.I.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que i) notifique a organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Cervecera en Bavaria y demás Empresas Cerveceras y Similares - SINALTRACEBA S.I. en los términos del numeral 2.º del artículo 118B del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, por el medio más expedito y eficaz, e informe al Juzgado allegando con la documental pertinente respecto de las direcciones electrónicas de notificación al sindicato ASOTRAINCERV.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbaaf6eb02fbabe611e139dc04e32cd10a33c1cb38a43fd21a9e4e04457078b**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00385**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00385 00

Benjamín Esteban Pérez Pardo vs. Seguridad Golat Ltda.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca en auto del 10 de abril de 2023 declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado contra el auto que libro el mandamiento de pago por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia. En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite subsiguiente, en razón a que, en efecto, dicha providencia no era susceptible de ser apelada precisamente porque la cuantía de las pretensiones no superaba, desde el inicio, el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Obedecer y Cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso del **auto que libró mandamiento de pago** de fecha 7 de diciembre de 2022.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76d4fe34f37b61df2955d24e1ad38f29d2e12fc2e19907124d480784f40a6b**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00407**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00407 00

Leonel Benavides Ramírez vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la entidad demandada no compareció al juzgado a notificarse personalmente después de recibir el aviso a la luz del inciso 5.º del numeral 3.º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social (archivo07), esta intervino en el proceso y contestó la demanda (archivo09); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 ibidem.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Maxo S.A.S.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad Álvarez Liévano Laserna S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Cuarto: Por secretaría controlar términos de respuesta y reforma e ingresar al despacho para calificar y de ser el caso fijar fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da545a9ffbedfd7cf1cc7c18337401e9b7681175442ba48affce6fd8e84a14**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00039**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00039 00

Romelia Bogotá Buitrago vs. María Inés Hernández de García.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el mandamiento de pago se notificó por anotación en el estado electrónico publicado el 21 de abril de 2023, razón por la cual la demandada contaba con hasta el 8 de mayo siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

En relación con la aplicación del inciso 2.º del artículo 306 del Código General del Proceso, a los asuntos laborales y de la seguridad social, la jurisprudencia ordinaria y constitucional han sostenido que, aunque el artículo 108 del estatuto adjetivo laboral prevé que las providencias en este tipo de asuntos se notifican al convocado personalmente, ello solo puede ser entendido en la medida en que se trate de procesos ejecutivos iniciados de manera directa, y no como consecuencia de uno inmediatamente preliminar como aquí acontece, en razón a que la orden de apremio no se concebiría como la primera decisión, cuyo acto de comunicación debería surtirse de esa forma (CC, T-565-2006; CSJ STL16190-2014, CSJ STL7345-2015, STL11194-2015, CSJ STL12147-2017 y CSJ STL16463-2017). Incluso, ha agregado que los términos allí regulados deben entenderse como hábiles (CSJ STL7811-2020).

En el presente caso, como la solicitud de ejecución fue presentada el 13 de febrero de 2023 (p. 2, archivo01), es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, el mandamiento de pago debió notificarse por anotación en el estado.

Por consiguiente, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:



Primero: Seguir adelante la ejecución contra **María Inés Hernández de García**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$2.300.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dab311b7e2f8719f55a54582edec5286d099b5fa2c08ba1ffdcc0f023a57fc**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00047**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00047 00

Nelly Dayana Díaz López vs. Datacolegios S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Nelly Dayana Díaz López** contra **Datacolegios S.A.S.** y **Dataschool Colombia S.A.S.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00047 - Nelly Dayana Díaz López vs Datacolegios SAS y otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786ecf8d728d9d2d57b1a1f2a5773e592c907a68ef67167f32e02568279e23fe**

Documento generado en 23/05/2023 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00069**, sin cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00069 00

Instituto Pedagógico Escalemos vs. La Equidad Seguros O.C. y otro.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto de fecha 20 de abril de 2023 el suscrito ordenó a la parte demandante que en un término de cinco (05) días hábiles adecuara la demanda al procedimiento laboral. No obstante, la misma hizo caso omiso a lo requerido.

Bajo tal perspectiva, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse adecuado la demanda al procedimiento laboral, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Instituto Pedagógico Escalemos vs. La Equidad Seguros O.C. y otro.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db8db52cac773a180b21b85f8f8c4a86d8dbf62040c86fa0a1eb2694233fd6**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00071**, con subsanación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00071 00

Jaime Enrique Méndez Useche vs. Medicambulancias S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que la demandada allegó subsanación de la demanda dentro del término otorgado.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el litigante enmendó los yerros anotados, y que pretendió remitir en un solo cuerpo el escrito de subsanación, tenemos que el referido memorial corta abruptamente en el acápite de pruebas, toda vez que no se avizora la firma de quien suscribe el documento, las direcciones de notificación, cuantía, fundamentos de derecho etc. O en su defecto debió haber indicado que era de su interés radicar subsanación con memorial contentivo únicamente de las correcciones hechas por el Juzgado, sin que le corresponda al Juzgado interpretar en uno u otro sentido.

Por lo tanto, por una última vez se le concederán 5 días para que integre en un solo cuerpo la demanda radicada, **so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.**

Contrólense términos.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a9c0d2f5143164570b83c46370e5248173a65b478a01444c6928da466f1dd**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00072**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00072 00

José Misael Puín Vs Consorcio carrera cuarta y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por José Misael Puín contra **Consorcio carrera cuarta y otros**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º, 7.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni el artículo 6.º del mismo cuerpo normativo y lo estipulado en el artículo 74.º del código general del proceso, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

3. Pretensiones.

2.2. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

En la pretensión 12.º y 14.º deben ser aclaradas, por cuanto hacen referencia al mismo valor, esto es, la indexación de las sumas solicitadas con la demanda.

La pretensión 16.º no es de recibo, por cuanto lo que allí se pretende «*Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Trabajo*», no es una pretensión que verse sobre derechos de índole Laboral o de la Seguridad Social, por ende no le corresponde dilucidar al juez laboral de circuito.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

3. Hechos: clasificación y enumeración.



Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener «*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*».

Frente a este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales o en cualquier signo distintivo que permita fijar el litigio y contestarlo en debida forma.

En el presente caso, se evidencia que en los hechos **2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º y 12.º** contienen varias situaciones fácticas, además el hecho **11.º** contiene definiciones subjetivas y apreciaciones personales.

Aunado a lo anterior debe abstenerse de plasmar dentro de los hechos “pantallazos” de pruebas o de situaciones que pretende hacer valer pues el acápite pertinente es el probatorio.

Los hechos se deben plantear de manera asertiva y precisos uno a uno, para que con un solo planteamiento al momento de la contestación la respuesta a los mismos sea con un sí o un no es cierto. a fin de facilitar una buena contestación de la demanda y, por supuesto, una correcta y adecuada fijación del litigio.

4. Reclamación administrativa.

Dispone el artículo 6.º que se debe adjuntar en la demanda la reclamación administrativa ante la entidad territorial demandada, por lo que debe anexar y tal documento con la respectiva constancia de recibido.

5. Poder.

Considera el despacho que el Poder allegado con el escrito demandatorio es insuficiente, ya que no obra prueba de que haya sido remitido desde la cuenta de correo electrónico del demandante, pues lo que se observa es que es una firma escaneada plasmada en un documento, por lo que deberá adjuntar un documento que cumpla las especificaciones legales.

6. Pruebas

No se observa que el demandante haya dado cumplimiento al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, en el sentido de enlistar de forma “individualizada y concreta”, cada uno de los documentos que pretende que sean tenidos como prueba, pues no se puede afirmar válidamente que los 18 documentos que enumera en la demanda correspondan a los anexos que adjunta.

Por tales motivos, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d775ae6914bcd69638c73af91a5d7ea3c0a3e2af24e8c31a72f000b8ef2627c1**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00075**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00075 00

Leopoldo Antonio Martínez Morales Vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Leopoldo Antonio Martínez Morales** contra **IPS Arcasalud S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen el presupuesto regulado artículo 74.º del código general del proceso, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Poder.

Considera el despacho que el poder allegado con el escrito demandatorio es insuficiente, ya que no indica que es conferido para iniciar una demanda “ordinario laboral de menor cuantía”, aún cuando en el cuerpo de la demanda se dice que es de “mayor cuantía”, figuras ambas que no son propias del derecho procesal laboral, toda vez que en esta jurisdicción se habla de procesos de primera y única instancia, por lo que debe corregir, tanto el poder como la demanda.

2. Pretensiones.

2.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

- No se puede establecer si la pretensión 10 declarativa recopila las pretensiones 3-8 o es una petición autónoma, pues no es admisible duplicar las pretensiones, salvo que se trate de pedimentos diferentes.
- No se puede establecer si las pretensiones 7 y 11 condenatorias recopilan las pretensiones 1-6 o es una petición autónoma, pues no es admisible duplicar las pretensiones, salvo que se trate de pedimentos diferentes.



- La pretensión 10 condenatoria transcribe fundamentos normativos, cuyo acápite de incorporación no puede ser el de las pretensiones.
- La “pretensión” 13 no es una pretensión sino una operación aritmética, por lo que debe excluirse.
- Enmarca la competencia en los Jueces Laborales de Bogotá D.C., lo que debe corregirse.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679fdebc3bf86b8d37411491ed605b1cf6ddc18e109ea586401c326f00ad5f48**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00083**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00083 00

Lizeth Yurany Hormaza Bautista Vs Dream Rest Colombia.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Lizeth Yurany Hormaza Bautista** contra **Dream Rest Colombia**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º, 7.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni el artículo 6.º del mismo cuerpo normativo y lo estipulado en el artículo 74.º del código general del proceso, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

Las pretensiones se encuentran mal enumeradas, pues al inicio de las condenatorias las enlista en letras “primero”, pero posteriormente la continúa numerando en arábigos, repitiendo la enumeración “primera”, generando confusión y desorden.

Así mismo plasma en las pretensiones fundamentación fáctica y jurídica que debe ser incorporada en el capítulo correspondiente de la demanda, así mismo en el acápite de pretensiones debe abstenerse de incorporar fórmulas matemáticas con las que justifica el monto de la condena que deprecia, las mismas deben ser incorporadas en el capítulo de “fundamentos de derecho”.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

La pretensión 6. Indica que “en caso de encontrar inconsistencias...” situación que no es de buen recibo, pues es al litigante a quien le corresponde ser preciso en sus



peticiones y no dejar su decreto a la buena voluntad del fallador, por lo que si es su interés una condena, su petición debe ser concreta.

2. Poder.

Considera el despacho que el Poder allegado con el escrito demandatorio es insuficiente, ya que el artículo 74.º de CGP, dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en el presente asunto el mandato fue otorgado para incoar una demanda de única instancia, sin embargo el cuerpo de la misma indica que es un proceso de primera instancia, por lo que el poder debe ser corregido.

Por tales motivos, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88355fc09bf790f1676ce28821b740c0671e0c07d264b89a354dd51b0c4cc405**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00084**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00084 00

Heliodoro Tobio Navarro Vs. Estructuras Y Acabados Mj S.A.S

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Heliodoro Tobio Navarro** contra **Estructuras Y Acabados MJ S.A.S** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Fabian Camilo Delgado Camacho, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 356.309 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3281594

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb678afeb743e0b3b7f5ed60589dfc040a468df2f49cfe99831ac3bcd80fe6**

Documento generado en 23/05/2023 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00095**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00095 00

Nilson Efrén Gama Velandia Vs Crown Colombia S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Nilson Efrén Gama Velandia** contra **Crown Colombia S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º, 7.º, 8.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y también el numeral 2 del artículo 88 del código general del proceso, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

Como también dispone el numeral 2.º del artículo 88 del Código General del Proceso «Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias(...)»

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

La pretensión 5.º y 6.º de las declarativas, versan sobre presupuestos diferentes, excluyéndose entre sí, por lo que deben ser corregidas e identificarlas como principales y subsidiarias.

En la segunda condenatoria solicita el pago de “salarios y prestaciones”, de manera general y abstracta, por lo que debe exponer lo que pretende de manera concreta sin que sea necesario que transcriba las operaciones aritméticas en las que fundamenta su pedido lo cual podrá realizar en el acápite de fundamentos de derecho.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Hechos: clasificación y enumeración.



Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener «*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*».

Frente a este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales o en cualquier signo distintivo que permita fijar el litigio y contestarlo en debida forma.

En el presente caso, se evidencia que en los hechos 9, 11, 15, 17, 18, 27, 34, transcribe al acápite de hechos aquello que se encuentra consignado en las pruebas, sin que sea de buen recibo toda vez que la fundamentación fáctica, aún cuando debe basarse en pruebas, difiere de estas, por lo que tienen capítulos distintos que deben ser respetados. Por lo tanto deberán ser adecuadas de manera tal que para su inteligencia no se requiera transcribir allí la prueba como tal.

3. Los fundamentos y razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, solo se enunciaron unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no contiene fundamentos y razones de derecho suficientes para sustenta su defensa. Mientras los fundamentos de derecho dispuestos en el acápite **V**, no están debidamente relacionados, encontrando el despacho incoherencia entre lo pretendido y los fundamentos de derecho argumentados. No permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Argelio Vargas Rodríguez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 126.219 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3281694**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a590d4f60b6cec812a6f1ff66653a7aca2c2a921fb7d1505124f3bdd277b932d**

Documento generado en 23/05/2023 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00103**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00103 00

Mónica Paola Rodríguez Mogollón Vs. Sociedad calucé S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Mónica Paola Rodríguez Mogollón** contra **Sociedad calucé S.A.S**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulado en el numeral 7.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni el numeral 4.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones

Se está solicitando que se declare que la terminación del vínculo laboral es sin justa causa, y a renglón seguido se pretende el reintegro de su prohijada, figuras abiertamente excluyente por lo que deber corregir esta falencia procesal.

2. Prueba de existencia y representación legal.

Preceptúa el numeral 4.º del artículo 26 del CPTSS que la parte interesada debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la convocada, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento su imposibilidad para obtenerlo.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la firma SOCIEDAD DE ABOGADOS ASESORES LITIGANTES Y CONSULTORES LTDA SAASLIC LTDA y por su conducto al abogado Anderson Camacho Solano, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 149.396 expedida por el C. S. de la J., CERTIFICADO No. 3281779

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16, hoy 024 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9714d3fc68d6fb17397fe94748ae6e9a15b9c21223c526c3c7d16c5365a75535**

Documento generado en 23/05/2023 02:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>